



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00358-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000118-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00368-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : DOMINGO PANTA IPANAQUE
CRUZ MARIA PANTA PANTA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : - Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.162 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (1.645 t.).

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DOMINGO PANTA IPANAQUE** identificado con D.N.I. n.° 02758579 y por la señora **CRUZ MARIA PANTA PANTA** identificada con D.N.I. n.° 02759020, (en adelante, los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA**), mediante escrito con el Registro n.° 00019084-2024 de fecha 19.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00368-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el día 29.06.2020, en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., ubicada en la Caserío Becara Jr. Santa Rosa n.° 257, se constató que la embarcación pesquera VICTORIA con matrícula PT-11155-CM, de titularidad de los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA**, descargó la cantidad de 60.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta según Reporte de

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta, respecto a la cantidad de 1.645 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.



Pesaje n.º 9140, excediendo en 3.355 t. (5.89%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 55.56 m³ (57.00 t.)², procediéndose a levantar las Actas de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 1302-138 N.º 003519 y 1302-138 N.º 003871 y como medida provisional se efectuó el decomiso de 1.645 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00368-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024³, se sancionó a los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29⁴ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00019084-2024 de fecha 19.03.2024, los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA**:

3.1. Sobre realizar actividad extractiva sobrepasando la tolerancia del 3%.

*Los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** niegan las imputaciones efectuadas, alegando que siempre han sido respetuosos del ordenamiento jurídico pesquero, indicando que el presunto exceso de descarga de su embarcación ocurrido el 29.06.2020 se ha debido a desperfectos mecánicos ocurridos en el sistema de recepción de materia prima de la planta, pues sostiene que el exceso de descarga se presenta porque la embarcación que descargó antes dejó exceso de pesca en su tubería.*

Bajo ese alcance, manifiesta que la Administración en ejercicio del Principio de Impulso de Oficio debió solicitar a la planta de PESQUERA EXALMARS.A.A., la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, aduce que los hechos constatados responden a una causal de fuerza mayor, prescrita por el artículo 1315 del Código Civil.

² Otorgada mediante **Resolución Directoral N.º 227-2021-PRODUCE/DGCHI**

³ Notificada a los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000846-2024-PRODUCE/DS-PA el día 26.02.2024.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

29. Extraer Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se indicó que, en la actividad de la descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago), siendo la prueba de que eso ocurre cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca.

En efecto, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

En el presente caso, precisamos que al momento de la descarga de la E/P VICTORIA, se encontraba presente su representante conforme consta en el Acta de Fiscalización, verificando que el procedimiento se realice de manera correcta.

Ahora bien, de la revisión de la referida Acta se advierte en el acápite: “Observaciones del Fiscalizado” que el representante no consignó observación alguna.

En esa línea, manifestamos que al momento de ocurridos los hechos, esto es el 29.06.2020, el fiscalizador dejó constancia que durante la descarga de la embarcación pesquera VICTORIA, ésta se excedió en 5.89% del porcentaje de tolerancia permitido.

Igualmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** no han presentado, de conformidad con el artículo 173, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, documento alguno que sustente que efectivamente durante la fiscalización del día 29.06.2020, existieron residuos en las tuberías o que su representante no estuvo presente durante la fiscalización.

Por otra parte, es conveniente precisar que los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA**, al estar vinculados a las actividades pesqueras, tienen conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Finalmente, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores en las Actas de Fiscalización, los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por las razones expuestas, se descarta la configuración de un caso fortuito o de fuerza mayor, pues de acuerdo al artículo 1315 del código civil, ello requiere que sea un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



En consecuencia, los alegados por los recurrentes carecen de sustento.

3.2. Sobre la presunta vulneración al principio de razonabilidad.

Los señores DOMINGO PANTA y CRUZ PANTA manifiestan que no se ha aplicado el principio de razonabilidad.

Respecto de la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad alegada por los señores DOMINGO PANTA y CRUZ PANTA, debe precisarse que éste establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación: a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;* b) *La probabilidad de detección de la infracción;* c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;* d) *El perjuicio económico causado;* e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.* f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;* y g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, la Exposición de Motivos⁸ del REFSAPA, señala que éste tiene como finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas.

Sobre la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del *quantum* de la multa a imponer, en irrestricto respecto del principio de Razonabilidad, se debe tomar en consideración la siguiente fórmula⁹:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

En el apartado **“DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN”** (páginas 6-7) de la Resolución Directoral n.º. 00368-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024, respecto de la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSAPA y la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE¹⁰, obteniendo una multa resultante de 0.162 UIT.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por los señores DOMINGO PANTA y CRUZ PANTA no resultan amparables, pues carecen de sustento.

⁷ Conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

⁸ Exposición de Motivos del REFSAPA

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

⁹ De acuerdo al numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA.

¹⁰ Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSAPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE.



3.3. Sobre la presunta caducidad del procedimiento.

*Los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** alegan que los hechos materia de infracción datan del 29.06.2020 y que la resolución impugnada ha sido emitida el 08.02.2024, a casi cuatro (04) años de ocurrida la presunta infracción, por lo que se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que de manera excepcional puede ampliarse como máximo por tres (3) meses.

Es así que el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue notificado a los administrados el 27.11.2023 y el 28.11.2023, conforme se corrobora en las Cédulas de Notificación de Cargo n.º 00002722-2023-PRODUCE/DSF-PA y n.º 00002725-2023-PRODUCE/DSF-PA, documentos que obran en el expediente administrativo. En ese sentido, el plazo establecido por la precitada ley se computa desde el 27.11.2023 y desde el 28.11.2023.

Sobre el particular, se precisa que la Resolución Directoral n.º 00368-2024-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 08.02.2024 y notificada el 26.02.2024, es decir, en el tercer (3) mes de los nueve (9) meses contemplados por la Ley para efectos de la aplicación de la figura de la caducidad, motivo por el cual el argumento esgrimido por los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, los señores **DOMINGO PANTA** y **CRUZ PANTA** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **DOMINGO PANTA IPANAQUE** y **CRUZ MARIA PANTA PANTA** contra la Resolución Directoral n.º 00368-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **DOMINGO PANTA IPANAQUE** y **CRUZ MARIA PANTA PANTA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

